



**Resolución Nro. SD-CGAF-2020-0021**

**Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020**

## **SECRETARÍA DEL DEPORTE**

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

**Que**, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“Desígnese como Secretaria del Deporte a la señora Andrea Daniela Sotomayor Andrade, con rango de Ministra.”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 288, establece que: *“Las compras públicas cumplirán con los criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizando la adquisición de productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

**Que**, el artículo 76, numeral 7, literal l), establece; *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;

*“(…) La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las*



**Resolución Nro. SD-CGAF-2020-0021****Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020**

*consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada (...)” Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No.- 069-10-SEP-CC, caso No.- 0005-10-EP”.*

**Que**, la Corte Constitucional ha desarrollado lo que ha denominado el “test de motivación”, consistente en que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. “(...) *Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)*”. Acción Extraordinaria de Protección, R.O Suplemento 607, de fecha 14 de octubre del 2015.

**Que**, a partir del 4 de agosto de 2008 en el Ecuador existe una nueva normativa legal relativa a regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obra y prestación de servicios incluidos los de consultoría, que realizan las instituciones del Estado, con ocasión de la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el R.O No. 395 del 4 de agosto de 2008; y, su Reglamento General, constante en el Decreto No. 1700, publicado en el Suplemento del R.O No. 588 del 12 de mayo de 2009;

**Que**, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 4 establece que su aplicación y de los contratos que de ella se deriven se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional; **es decir, que los mimos se interpretarán y ejecutarán tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato;**

**Que**, los artículos 70 y 80 de la Ley ibídem, establecen que, los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización; y, que el supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos;

**Que**, el artículo 94 de la Ley ibídem, establece: “(...) *Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:*



**Resolución Nro. SD-CGAF-2020-0021****Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020****1. Por incumplimiento del contratista; (...);**

**Que**, el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que, en todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo;

**Que**, el artículo 1454, del Código ibídem, establece: “*Definición de contrato.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 439, del 27 de agosto de 2017, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 333, del 15 de septiembre de 2014, se creó, la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento “CEAR EP”, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio dotada de autonomía presupuestaria, financiera, administrativa, operativa y de gestión; acorde con los objetivos establecidos en el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y dicho Decreto Ejecutivo.

**Que**, mediante el Decreto Ejecutivo número 778 de fecha 29 de mayo de 2019, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés - Presidente Constitucional de la República, determinó: «*Artículo 2.- Reformar el Decreto Ejecutivo No. 439 del 27 de agosto de 2014 insertando a continuación del numeral 7 del artículo 2, los siguientes numerales:*

*8. Planificar, diseñar, evaluar, priorizar, financiar, ejecutar, controlar y fiscalizar, en coordinación con la Secretaría del Deporte, planes, programas y proyectos de inversión destinados a la construcción, reconstrucción, remodelación o readecuación de escenarios e infraestructura deportiva, inclusive para su uso en los ámbitos formativo y recreativo, que el Estado Central impulse.*

*9. Contratar la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría y fiscalización, necesarios para el cumplimiento de su objeto.”».*

**Que**, el artículo 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “*En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar (...)*”. En cumplimiento a la norma anteriormente referida, el delegado de la máxima autoridad de la Empresa Pública de Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento, mediante Memorando No. CEAREP-CEAREP-2019-0182-M de fecha 21 de noviembre de 2019, designó como administrador del contrato al señor ING. JOHN SEBASTIAN BOLAÑOS ABAD;

**Resolución Nro. SD-CGAF-2020-0021****Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020**

**Que**, la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento “CEAR EP”, sobre la base de una planificación, en uso de sus facultades legales, resolvió realizar el Procedimiento de Contratación, signado con el N° COTO-CEAREP- 011-2019 para la “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLÉTICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL. PROVINCIA DEL GUAYAS”.

En los pliegos de dicho procedimiento se establecieron las condiciones generales y particulares de la contratación; así mismo, se determinaron los parámetros de evaluación de las ofertas;

**Que**, con fecha de 19 de noviembre de 2019, la Comisión Técnica, presenta la calificación de la oferta técnica-económica, donde recomienda la adjudicación a CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE, por un monto económico de (USD \$506.525,21) QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE Y CINCO CON 21/100 Dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir IVA.

En la evaluación de las ofertas se colige que la presentada por el CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE, obtuvo el mayor puntaje dentro de los parámetros de calificación correspondiente a 89,81 puntos, siendo ésta una razón determinante para la adjudicación;

**Que**, luego de los trámites pertinentes y una vez que se contó con toda la documentación relevante, con fecha 28 de noviembre de 2019, la Empresa Pública de Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento, legalmente representada por la Ing. Cinthya Paola Molina Avellán, Gerente General Subrogante, y la Señora Mirna Gissela Yongo Ponce, Representante Legal del CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE, con RUC Nro. 0993236853001, suscribieron el Contrato correspondiente al proceso con código COTO- CEAREP-11-2019, cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLÉTICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS”, por un plazo de 90 días calendario, contabilizados a partir de la suscripción del contrato de obra, cuyo plazo contractual termina el 26 de febrero de 2020;

**Que**, con fecha 20 de febrero de 2020, se suscribe el contrato complementario de obra entre la Empresa Pública de Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento, legalmente representado por la Ing. Cinthya Paola Molina Avellán, Gerente General Subrogante y la Señora Mirna Gissela Yongo Ponce, Representante Legal del CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE, con RUC Nro. 0993236853001, del proceso signado con código: COTO-CEAREP-11-2019, cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLÉTICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL,



**Resolución Nro. SD-CGAF-2020-0021****Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020**

PROVINCIA DEL GUAYAS”, por un plazo de 21 días calendario, contabilizados a partir de la suscripción del mismo;

**Que**, en la Cláusula Décimo Séptima, TERMINACIÓN DEL CONTRATO, numeral 17.02, del Contrato correspondiente al proceso No. COTO-CEAREP-11-2019, se estableció que las partes podrán terminar unilateralmente el contrato por la siguiente causal; Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral del CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP (...). En este contexto, se determina que el contratista ha incurrido en las siguientes causales de terminación.

- Numeral 1.- Por Incumplimiento del contratista; y (...) “.

**Que**, con Oficio Nro. SD-DID-2020-0126, de fecha 16 de marzo de 2020, el Arq. Marcos Eduardo Torres Santander, Director de Infraestructura, indica: "(...) *que a partir de las 24h00 del día 16 de marzo de 2020, las obras que se encuentran ejecución están SUSPENDIDAS, mientras dure el Estado de Emergencia y Estado de Excepción decretado*" ; en tal virtud se suspenden los trabajos debido a Emergencia Sanitaria declarada mediante decreto 1017 emitido por el Sr. Presidente de la República.

**Que**, con Oficio Nro. SD-DID-2020-0258 de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por el Arq. Marcos Eduardo Torres Santander, Director de Infraestructura, una vez que el semáforo epidemiológico cambio de rojo a amarillo y la movilidad dentro de la provincia del Guayas y sus cantones ha sido aprobada por el COE Nacional, se notificó a la señora Mirna Gissela Yongo Ponce en su calidad de Representante Legal de la empresa contratista que se reinicien de manera inmediata los trabajos correspondientes al contrato Nro. COTO-CEAREP-11-2019.

**Que**, con Oficio S/N, de fecha 16 de julio de 2020, la empresa Consorcio Construcciones GYE, solicita al Arq. Marcos Torres, Director de Infraestructura Deportiva, Fiscalizador, prórroga de plazo ya que por agentes climáticos (lluvia) las obras del contrato no pudieron ser realizadas de manera oportuna;

**Que**, con oficio CEAREP-GID-2020-0213- O de 17 de julio de 2020 el Ing. Santiago Ormaza, administrador del contrato, notifica al Fiscalizador y a la contratista la aceptación la autorización de la prórroga de plazo solicitada por un plazo de 10 días;

**Que**, con oficio S/N de 26 de julio de 2020 la empresa Consorcio Construcciones GYE, realiza alcance a la solicitud de prórroga de plazo realizado con oficio S/N de 16 de julio de 2020, al Arq. Marcos Torres, Director de Infraestructura Deportiva, Fiscalizador, por un plazo de 5 días;

**Resolución Nro. SD-CGAF-2020-0021****Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020**

**Que**, con oficio CEAREP-GID-2020-0234-O de 27 de julio de 2020, el Ing. Santiago Ormaza, administrador del contrato, notifica al Fiscalizador y a la contratista la aceptación la autorización de la prórroga de plazo solicitada por un plazo de 5 días;

**Que**, con Decreto Ejecutivo 1123 con fecha 06 de agosto de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispone:

*“(...) El Proyecto Juego Limpio 2030, que a la fecha se encuentra en ejecución en la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR EP, deberá ser transferido a la Secretaría del Deporte. (...) Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, suscritos por la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR EP, para la ejecución del Proyecto Juego limpio 2030 serán asumidos por la Secretaría del Deporte (...)”;*

**Que**, con Oficio No. CEAREP-CEAREP-2020-0084-O de fecha 14 de agosto de 2020, se procede a realizar la entrega a la Secretaría del Deporte del Proyecto “Juego Limpio 2030”.

**Que**, con Oficio No. CEAREP-CEAREP-2020-0010 de fecha 17 de agosto de 2020 se notifica a la Secretaría del Deporte que: *« (...) se transfiere o CEDE todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, para la ejecución del Proyecto “Juego limpio 2030” que serán asumidos por la Secretaría del Deporte (...)»;*

**Que**, con memorando Nro. SD-CGAF-2020-0186-M de 17 de agosto de 2020 el Ing. Carlos Antonio Loor Reyes, Coordinador General Administrativo Financiero, designa al Arq. Pablo Vinicio Gutiérrez Pérez, Director de Infraestructura Deportiva, como administrador del contrato Nro. COTO-CEAREP-11-2019;

**Que**, con correo electrónico de 25 de agosto de 2020, el Sr. Fabián Alarcón, realiza la entrega del oficio S/N fechado con 12 de agosto de 2020, suscrito por la Sra. Mirna Gissela Yongo Ponce, Representante Legal de Consorcio Construcciones GYE, en el cual realiza la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del Contrato COTO-CEAREP-11-2019 que tiene por objeto la “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLÉTICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS”; y, Complementario No. CEAREP-DAJ-002-2020;

**Que**, con Oficio Nro. SD-DID-2020-0328 de 01 de septiembre de 2020, el Arq. Pablo Vinicio Gutierrez Pérez, Director de Infraestructura Deportiva, notifica a la Sra. Mirna Gissela Yongo Ponce, Representante Legal de Consorcio Construcciones GYE, la designación del Administrador del contrato Nro. COTO-CEAREP-11-2019;



**Resolución Nro. SD-CGAF-2020-0021****Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020**

**Que**, con informe de Fiscalización No. 04 de fecha 03 de septiembre de 2020, presentado por el Arq. Marcos Torres Santander, Analista de Infraestructura Deportiva en su calidad de Fiscalizador del Contrato: documento que determina el cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista, en el que se indica el incumplimiento del contratista (...).

**Que**, con informe de Administrador de fecha 04 de septiembre de 2020, presentado por el Arq. Pablo Gutiérrez Pérez, Director de Infraestructura Deportiva en su calidad de Administrador del Contrato, documento que analiza el cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista, del que se desprende la siguiente recomendación:

*“Con estos antecedentes y en cumplimiento de las tareas asignadas en calidad de Administrador del contrato mediante Memorando Nro. SD-CGAF-2020- 0186-M de fecha 17 agosto de 2020, del proceso Nro. COTO-CEAERP-11- 2019, cuyo objeto fue: “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLÉTICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS”, acogiendo la solicitud de Fiscalización y en vista que el CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE, contratista, no ha cumplido con el objeto contractual NO SE ACEPTA la solicitud presentada para la terminación por Mutuo Acuerdo y se recomienda se realice la Terminación Unilateral del Contrato, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 92, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al no cumplir con la ejecución los trabajos contratados. Se recomienda la ejecución de la póliza de fiel cumplimiento de contrato, de igual manera al no amortizar el 100% del anticipo entregado para la ejecución de la obra, se recomienda la ejecución de la garantía de buen uso de anticipo en el porcentaje de anticipo entregado y no devengado”;*

**Que**, con Oficio No. CEAREP-DAF-2020-0035-O de fecha 09 de septiembre de 2020, presentado por el Ing. Christian Moncayo Sarmiento, Director Administrativo Financiero, cuyo asunto es -INFORME ECONÓMICO- del Proceso signado con el código Nro. COTO-CEAREP-011-2019, el cual se adjunta;

**Que**, con Oficio Nro. SD-DID-2020-0355 de fecha 09 de septiembre de 2020, el Arq. Pablo Vinicio Gutierrez Pérez, Director de Infraestructura Deportiva, en su calidad de Administrador del Contrato, notifica a la Sra. Mirna Gissela Yongo Ponce, Representante Legal de Consorcio Construcciones GYE, la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato correspondiente al proceso No. COTO-CEAREP-2019, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Que**, los artículos 2 y 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establecen que los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que

**Resolución Nro. SD-CGAF-2020-0021****Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020**

los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento; y, que se reconoce validez jurídica a la información no contenida directamente en un mensaje de datos, siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico, directo y su contenido sea conocido y aceptado expresamente por las partes;

**Que**, con memorando No. SD-DID-2020-0569 de fecha 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Arq. Pablo Gutiérrez Pérez, Director de Infraestructura y Administrador del Contrato, del que se desprende: *“pongo en su conocimiento el Informe Técnico de Liquidación, en mi calidad de Administrador del Contrato, mediante el cual se recomienda la Terminación Unilateral del Contrato, indicando el incumplimiento del Contratista; mismo que no ha justificado ni evidenciado con reporte alguno, la información que Fiscalización demostró en su Informe de Fiscalización Nro.004, en cuanto al incumplimiento de las especificaciones técnicas, dentro del término establecido en la ya mencionada Ley”*;

**Que**, de lo expuesto, y en vista de que la Contratista CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE, legal y debidamente representada por la Sra. Mirna Gissela Yongo Ponce, no se ha pronunciado de conformidad con lo que establece el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; no ha cumplido con el objeto contractual, no se acepta la solicitud presentada para la terminación por Mutuo Acuerdo y se procede con la Terminación Unilateral del Contrato.

**En**, ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo.

**RESUELVE:**

**Art. 1.-Declarar** la terminación unilateral del Contrato celebrado entre la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR EP en Liquidación y la señora Mirna Gissela Yongo Ponce, del 28 de noviembre de 2019, correspondiente al proceso No. COTO-CEAREP-011-2019, cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLÉTICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS”, mismo que fue debidamente cedido a la Secretaría del Deporte mediante Oficio Nro. CEAREP-CEAREP-2020-0010, de fecha 17 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y numeral 17.02 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato.

**Art. 2.- Declarar** como contratista incumplido al CONSORCIO CONSTRUCCIONES

**Resolución Nro. SD-CGAF-2020-0021****Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020**

GYE identificado con número de RUC 0993236853001 debidamente representada por la señora Mirna Gissela Yongo Ponce con cédula de identidad No. 0917115834, conformado por VIPTRANSCORP S.A. con RUC 0992418826001. de igual manera a todos sus accionistas y al Sr. ALARCON GARCIA ROLANDO FABIAN con RUC 0909022816001, correspondiente al proceso No. COTO-CEAREP-11-2019, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DE PISTA ATLÉTICA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO MODELO ALBERTO SPENCER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS".

**Art. 3.- Disponer** al Administrador de Contrato, que proceda a informar al contratista denominado "CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE" cuyo Representante Legal es la señora Mirna Gissela Yongo Ponce, que el motivo para la terminación del contrato es por haber incumplido con las especificaciones técnicas en la ejecución de los rubros contractuales, así como, por haber incumplido con los plazos determinados en el contrato, de conformidad con lo establecido en los informes, tanto del Fiscalizador como del Administrador del contrato. Además, notificar la presente resolución a las direcciones señaladas por el contratista.

**Art. 4.- Disponer** a la Dirección de Financiera, que proceda con los trámites pertinentes para la recuperación de valores, por un monto de USD. \$ 134.321,26 (ciento treinta y cuatro mil trescientos veinte y uno, con 26/100 dólares de los Estados Unidos de América), según lo establecido en los informes tanto del Fiscalizador como del Administrador del contrato, para lo cual en primera instancia la restitución de valores deberá ser requerida al contratista, y si en el término de 10 días éste no ha procedido con la devolución total, se procederá con la ejecución de las garantías (pólizas) de acuerdo al siguiente detalle: Buen uso del anticipo por USD \$ 103.456,56; y fiel cumplimiento USD \$30.864,70.

**Art. 5.- Disponer** a la Dirección Administrativa que prepare la documentación para solicitar al SERCOP, la inclusión del contratista CONSORCIO CONSTRUCCIONES GYE identificado con número de RUC 0993236853001 debidamente representada por la señora Mirna Gissela Yongo Ponce con cédula de identidad No. 0917115834, conformado por VIPTRANSCORP S.A. con RUC 0992418826001, de igual manera a todos sus accionistas y al Sr. ALARCON GARCIA ROLANDO FABIAN con RUC 0909022816001, en el Registro de Incumplimientos de contratistas incumplidos, en el término de 3 días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución.

**Art. 6.- Disponer** a la Dirección Administrativa, que proceda a solicitar a la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR EP en Liquidación, la finalización del proceso en el portal de Compras Públicas de acuerdo a la normativa legal vigente.

**Art. 7.- Final.** - La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, y será



**Resolución Nro. SD-CGAF-2020-0021**

**Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020**

publicada en el Portal Institucional.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Carlos Antonio Loor Reyes  
**COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO**



sembramos  
Futuro

Lenin

